



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 34518/2024/CA1
AUTOS: "CASTELLI, NATALIA ELISABETH c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/PEDIDO DE REINCORPORACION".	
JUZGADO NRO. 30	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconformes con el [pronunciamiento definitivo](#) que desestimó íntegramente las pretensiones deducidas, se alzan la [parte actora](#) y la [entidad demandada](#) a tenor de los memoriales recursivos incorporados vía digital, los cuales merecieron [recíproca réplica](#) de sus respectivos contendientes. A la par, el [Dr. Dieser](#) (letrado apoderado de la requerida) objeta los emolumentos regulados en la instancia anterior, merced a reputarlos escasos.

II. Mediante su expresión de agravios, la accionante cuestiona la decisión anterior de desestimar su pretensión de reinstalación, fundada en la alegada naturaleza discriminatoria del cese contractual dispuesto por el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados** (en adelante, simplemente "**INSSJP**").

Anticipo que, desde mi perspectiva, ninguno de los embates articulados logrará conmover los sólidos cimientos sobre los cuales reposa el pronunciamiento apelado, por las razones que seguidamente expondré.

Primigeniamente luce prudente señalar, acaso como clave de bóveda para ingresar al tópico planteado, que a fin de examinar pedimentos de tal naturaleza luce imperiosa la adopción de un prisma analítico particular, que internalice los cánones instituidos en el ordenamiento positivo –de origen vernáculo e internacional- con el objeto de proscribir la dispensa de tratos discriminatorios, cuando éstos luzcan motorizados en determinadas condiciones personales del destinatario del acto. Cabe referirse, por más consabido que resulte, al mandato emergente del plexo conformado por los artículos 14 bis, 16 y 75 (incs. 19 y 23) de la Carta Política, en cuanto cristalizan las directrices de igualdad y no discriminación existentes en la conciencia jurídica colectiva, y por diversos tratados internacionales de idéntica raigambre jurídica, que proyectan análogo mandato igualitario para los Estados ratificantes (art. II de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; arts. 2 y 7 de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-; arts. 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-; arts. 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; cfr. art. 75, inc. 22 de la Carta Fundamental).

Avanzando en el relevamiento de normativa de raigambre legal, amerita singular alusión la ley 23.592, cuya sanción importó un genuino giro copernicano sobre la materia, por cuanto –a diferencia de otros prístinos e incluso coetáneos regímenes legales- instituyó mecanismos claramente definidos en pos de garantizar la efectiva vigencia del mandato de igualdad, que titulaban al damnificado para exigir que se deje sin efecto el acto discriminatorio y que se reparen los perjuicios ocasionados (art. 1º). El plexo de preceptos e instrumentos citados consagra, como adelanté, tanto una categórica proscripción normativa sobre toda modalidad de discriminación basada en motivos prohibidos, como asimismo la articulación de instrumentos orientados a remover la existencia y efectos perniciosos de actos signados con naturaleza segregatoria. Dichas pautas conductuales gozan de absoluta vigencia y tenor obligacional sea que el comportamiento bajo escrutinio emane de órganos estatales o se verifique en el marco de relaciones inter-privados (cfr. doctrina alemana de la *Drittewirkung Der Grundrechte*), también permeables -pues no podría ser de otro modo- al respeto de la dignidad personal, en una lógica jurídica que exhibe un progreso irreversible hacia la plena eficacia de los derechos humanos (vid., a modo de verbigracia: CSJN, “Samuel, Kot S.R.L.”, Fallos: 241:291, pronunciamiento del 5/09/58; “Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo”, Fallos: 333:2306, sentencia del 07/12/2010; “Sisnero, Mirtha Graciela y otros cl Taldelva S.R.L. y otros s/ Amparo”, Fallos: 337:611, del 20/05/2014).

El singular prisma de examen al que aludí también se proyecta sobre las reglas rituales, promoviendo una flexibilización de las tradicionales directrices que normativizan el reparto del *onus probandi*, cuyo principio general dicta que la acreditación de determinado extremo fáctico pesa sobre la parte que pretende introducirlo al caso. Y ello pues la aplicación rígida –por parte del juzgante- de esos clásicos patrones en contiendas que exhiben aristas factuales de difícil reconstrucción histórica, como la génesis y el tenor discriminatorio de un acto, tienden a sentenciar el fracaso de la reparación procurada desde su propio origen; resultado que, a su vez, resulta incompatible con el propósito teleológico de “afianzar la justicia” enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, y aún más con la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva.

Pertinente aparece memorar, al respecto, que la desigualdad imperante en el vínculo laboral y la hiposuficiencia del dependiente frente a su principal no confinan su proyección hacia el interior del nexo de trabajo, sino que además se replican en caso de ulteriores reclamaciones fundadas en dicho vínculo. En el marco de un litigio, las desigualdades en cuestión se traducen en desventajas concretas en detrimento de la posición procesal trabajador, y tanto mayor es tal disparidad cuando se trata de indagar

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 2

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39237187#484860788#20251216144405120



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

sobre actos con reproche de discriminación, donde la motivación de la conducta reposa tan sólo en la subjetividad de su autor, ámbito inalcanzable en términos probatorios y naturalmente ajeno a la autoridad de los magistrados. El accionar segregatorio habitualmente es “más presunto que patente”; lejos de consentir su exteriorización, su autor suele ser diligente al disfrazarlo bajo el ropaje de fundamentos en apariencia válidos, como ser la reestructuración productiva por crisis económica o causas tecnológicas.

Conscientes de las dificultades imperantes, corrientes doctrinarias y jurisprudenciales paulatinamente fraguaron la implementación de criterios de mayor amplitud conceptual para ponderar la actividad procesal de los litigantes, en tren de imprimirlas una ductilidad que les permita adaptarse a supuestos en los que –como en el caso denunciado- el desentrañamiento de los hechos acaecidos resulte de difícil logro. Así se abrieron paso nociones como la denominada “teoría de las cargas probatorias dinámicas”, de “prueba compartida” o -con mayor exactitud técnica- de “igualación por compensación”, cuya máxima expresión jurisdiccional ha sido, indubitablemente, el icónico pronunciamiento dictado por el Máximo Tribunal *in re “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”* (Fallos: 334:1387). En tal decisorio, la Corte Suprema se hizo eco de diversas resoluciones adoptadas tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como también por su semejante europeo e incluso por diversos órganos de expertos que supervisan la aplicación de Pactos Internacionales ratificados por nuestro país (e.g. el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Discriminación Racial), como disparador para reconocer la necesidad de reformular el diseño, las modalidades, la hermenéutica y la aplicación concreta de las garantías fundamentales del trabajador (en particular, aquellas derivadas del derecho capital a la no discriminación), en tren de atender y adecuarse a las exigencias de protección efectiva que específicamente formule cada uno de los derechos humanos, derivadas de los caracteres y naturaleza de estos y de la concreta realidad que los rodea; siempre, vale destacar, dentro del respeto de los postulados del debido proceso (Considerandos 5º a 8º). Desde tal lógica se concluyó que “*resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación*” (Considerando 11º). La ponderación de ambos extremos, naturalmente, reposa sobre los hombros de los jueces y juezas naturales de cada litigio, cometido éste que ha de ser cumplido con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 del Cód. Procesal).

Empero, analizado el *sub discussio* bajo el prisma delineado, no advierto la confluencia de probanzas idóneas para corroborar -siquiera de modo indiciario- que la decisión disolutoria adoptada por el organismo demandado resultó motorizada por un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

móvil discriminatorio fundado en las preferencias, opinión o activismo político de la pretendida, por el sencillo fundamento de que no median evidencias tendientes a refrendar, con suficiente contundencia, que aquélla efectivamente lucía integrada a la actividad llevada a cabo por un determinado signo o partido del mapa político actual, ni menos aún que esa hipotética circunstancia era conocida por el **INSSJP**.

En efecto, la accionante circunscribió su esfuerzo adjetivo a recopilar las declaraciones de **Cernadas** y **Merani**, aportes que –desde mi prisma– adolecen de notoria impotencia convictiva hacia el propósito de acreditar la existencia de una conducta discriminatoria motorizada en móviles políticos. Nótese que la primera de las deponentes aludidas, quien refirió conocer a la accionante por haber militado conjuntamente y trabajado en el mismo sector del organismo demandado, expuso que aquélla fue despedida "*por el cambio de gestión*" y que "*hubo persecución política*"; sin embargo, cuando procuró fundamentar tan categóricas aseveraciones, sus explicaciones naufragaron en la más absoluta vaguedad: refirió que el director "*venía a la oficina y controlaba que estuvieran trabajando cuando había paros*", circunstancia insuficiente para trasuntar un accionar segregatorio. A su vez, manifestó que "*la acusaban de ñoqui a la actora por ser de la Cámpora*", mas sin identificar quién habría proferido tal expresión, en qué contexto, ni cuáles habrían sido sus consecuencias concretas, entre otro repertorio de referencias que resultaban precisas para ilustrar acerca del hipotético escenario apuntado. Más todavía: resulta particularmente significativo –y no puedo soslayarlo– que la propia testigo **Cernadas**, quien refirió haber sido despedida apenas diez (10) días después que la accionante, en ningún momento afirmó haber sido ella misma perseguida o discriminada por sus ideas políticas, omisión que –a mi ver– resulta elocuente respecto de la genuina naturaleza de los ceses dispuestos por el organismo encartado.

Un escenario similar –acaso más gravoso– puede verificarse al relevar el aporte de **Merani**, también autopercebido integrante de la agrupación política a la cual la demandante aduce pertenecer y asimismo despedido por el organismo demandado con anterioridad al cese de aquélla. Este deponente, quien reconoció ser amigo de la accionante y haber compartido con ella la misma organización política, manifestó que "*cree*" que la actora dejó de trabajar "*por como se dio el proceso de cambio de gobierno*" y que "*considera*" que todas las personas con afinidad al gobierno anterior fueron despedidas. Las locuciones empleadas por el testigo –"*cree*", "*considera*"– resultan harto elocuentes respecto de la genuina naturaleza de sus manifestaciones, que no alcanzan a trascender el mero plano de volátiles conjeturas y elucubraciones personales acuñadas hacia el interior de su propia subjetividad. En complemento a ello, cuando fue interrogado acerca del fundamento de tales aserciones, Merani se limitó a expresar que "*son un pueblo de 100.000 habitantes y cerca de los 60, 65 y pico de trabajadores del instituto, que están en Junín, uno convive mucho tiempo, charla, los conoce, sabe si tuvo alguna relación con alguna organización política, o de charla informal con su afinidad política*". Tal justificación, así vertida, carece de toda aptitud

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 4

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39237187#484860788#20251216144405120



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

susoria, por cuanto reduce el conocimiento invocado a meras inferencias derivadas de la vida en una comunidad de dimensiones acotadas, método que –huelga decirlo– resulta inadmisible como fuente de acreditación de extremos fácticos en un proceso judicial.

Los términos de las declaraciones antedichas tornan pertinente destacar e que, como es harto sabido, la prueba testimonial resulta inidónea si no emana *propriis sensibus*, en tanto los “testigos” de un hecho son quienes que han tenido noción personal y directo de aquél, sea por haberlo visto, escuchado o percibido de alguna otra manera (CNAT, Sala IV, 27/06/18, S.D. 104.471, “Mastrolorenzo, Josefina Paola c/ Lionel’s S.R.L. y otros s/ Despido”; v. también, esta Sala, 30/10/19, S.D. 94.161, “Rodríguez, Ricardo Amador c/ AMG Farma S.R.L. y otro s/ Despido”). En tal inteligencia, si el declarante no aprehendió las circunstancias fácticas que relata en forma directa, su testimonio carece de eficacia para revalidar probatoriamente tales extremos, como ocurre en el presente caso respecto de los deponentes **Cernadas y Merani**. Plasmado desde otra terminología, en aras de lograr una absoluta nitidez expositiva: así vertidas, las manifestaciones ofrecidas en torno a dicho punto no superan el mero plano de inferencias personales sin aptitud susoria alguna, que yacen y perecen hacia el interior de la subjetividad de los propios testigos.

A esta altura del análisis luce pertinente recordar que la judicatura goza de amplias facultades para apreciar la prueba testifical, y a tales fines puede admitir o desestimar lo que –según su justo tino– se revele como acreedor de mayor fe, en concordancia con los factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos de la declaración, y a su vez con los demás elementos de mérito que obren en la causa (Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial Comercial Comentado*, Astrea, Ed. 1993, Tomo 2, Buenos Aires, pág. 438). Como tiene dicho jurisprudencia que comproto, los testimonios no se cuentan: se pesan; su eficacia probatoria debe ser ponderada bajo el prisma de la razón de sus dichos y la impresión de veracidad que transmite (CNCiv., Sala B, junio 7-990; “Perelli, Roberto A. c/ Kinjo Hideji”, LL 1991-C-116 y ss.), y tal efecto brilla por su ausencia en el caso de las deposiciones antes observadas.

Los déficits puestos de relieve, aunados a la llamativa orfandad de otra índole de probanzas sobre el punto, sólo pueden conducir a entender –como anticipé– que la pretensora no ha salido airosa en la carga de arrimar indicios hábiles para trazar un vínculo causacional entre el cese dispuesto por el **INSSJP** y supuestos móviles proscriptos por el ordenamiento heterónomo. Su hipotética predilección a favor de un espacio político determinado, despojada de otros elementos coadyuvantes a tal preferencia (vgr. participación activa hacia el interior de dicho espacio fehacientemente acreditada, militancia hacia el interior del establecimiento patronal, conocimiento por parte del empleador de tal circunstancia), no basta *per sé* para erigir un vestigio en favor de la narrativa esgrimida en la pieza inaugural, ni menos aún para presumir que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

el organismo demandado decidió desvincularla como consecuencia de esa afinidad, tesis que nunca logró abandonar la mera dimensión hipotética.

Con arreglo a las consideraciones expuestas, sólo puedo entender que no median motivos ni indicios hábiles para presumir que el ocaso del vínculo anudado entre los contradictores halló móviles vedados por el plexo normativo. Propongo, entonces, desestimar las objeciones formuladas por la accionante y confirmar el pronunciamiento anterior en cuanto rechazó la pretensión de nulidad del despido y reinstalación.

III. Idéntico destino desfavorable deberían sufrir los cuestionamientos referidos al orden de imposición de los gastos causídicos generados por el litigio, articulados por la demandada en su líbelo recursivo.

Si bien es cierto que, de conformidad con el principio objetivo de la derrota, quien resulta vencido debe soportar los gastos originados por el pleito entablado y -en particular- las erogaciones que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su defensa o derecho, igual de veraz es que tal directriz general encuentra excepciones cuando, por las características peculiares del litigio bajo análisis, pueda considerarse que la perdida actuó sobre la base de un sincero convencimiento acerca de la postura enarbolada en la contienda (v., en similar sentido, Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, La Ley, t. III, 3^a Ed., 2011, Buenos Aires, págs. 373/374). Dicha fórmula, asaz elástica, resulta aplicable en escenarios en los que las cuestiones debatidas exhiben una considerable dificultad jurídica, como asimismo cuando median elementos objetivos que razonablemente pudieron haber inducido a dicha parte a predicar tal conducta procesal, más allá del destino infructuoso que sufriera a la poste.

Desde mi perspectiva, la última de las circunstancias antedichas confluye en el *sub judice* dadas las singularidades fácticas que signaron al cese del vínculo, elementos hábiles para entender que la actora razonablemente pudo abrigar la sincera convicción de que le asistía derecho a litigar como lo hizo. Frente a dicha singularidad, que desde mi perspectiva configura razón suficiente para apartarse de la máxima del vencimiento que rige en la materia, sugiero refrendar el decisorio anterior en cuanto repartió las costas del pleito según su orden (art. 68, 2^a parte, del Cód. Procesal), y propicio implementar idéntica distribución respecto de los gastos causídicos de Alzada.

IV. A los fines de examinar la razonabilidad de los estipendios cuestionados aparece imprescindible ponderar que, si bien el monto del proceso suele estar representado -*a priori*- por el importe reclamado en casos de íntegro rechazo de la pretensión, en ocasiones tal identificación deviene desajustada a la realidad patrimonial de la contienda. Frente a tal comprobación, corresponde que la judicatura establezca su real cuantía, con arreglo a las inherentes características del trámite laboral y una adecuada proporción entre las tareas prestadas por el letrado y la retribución a percibir





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

(esta Sala, S.D. 84.992, 28/10/07, “Retamal Guzmán, María Angélica c/ El Huecu S.A. s/ Daños y perjuicios”, entre otros).

De conformidad con tales parámetros, el monto a considerar a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciado en cada caso concreto, procurando preservar la *ratio legis* de la institución, teniendo en particular miramiento la solvencia patrimonial de quienes deben satisfacer dicha acreencia, el mérito real de la labor desplegada, la naturaleza de los intereses hallados en contienda y la complejidad de la temática sometida a examen. La validez constitucional de las regulaciones, en consecuencia, no depende únicamente del monto procurado ni de las escalas arancelarias vigentes (v. S.I. 46.298, 29/08/08, “Scioscia, Horacio Victorio c/ Terminales Río de la Plata S.A. y otros s/ Despido”, del registro de esta Sala).

Dichas directrices aparecen especialmente aplicables cuando, como se verifica en la especie, se persigue el cobro de acreencias cuyo valor fue estimado y liquidado libremente por el pretensor, cálculos que pueden arrojar como resultado montos divorciados de los auténticos intereses patrimoniales en litigio. Si se considerasen, de tal modo, valores irreales o caprichosas, se arribaría a la irrazonable consecuencia de que el vencedor aparecería obligado a costear emolumentos superiores a los que hubiese debido saldar incluso en el hipotético de resultar vencido, a la par que los letrados de la parte fallida garantizarían para sí estipendios mayores a los que accederían si el pleito hubiese concluido con éxito para su defendido, circunstancias que –como resulta de toda evidencia- colisionarían con la tétesis de los preceptos involucrados, que halla entre sus cánones esenciales una relativa proporcionalidad entre la retribución de los profesionales y aquellos valores económicos confiados a su ministerio (CNAT, Sala VI, S.D. 35.077, 27/03/91, “Misiti, Juan Carlos c/ Autolatina Argentina S.A. s/ Accidente - acción civil”).

En el *sub discussio* se verifica ostensiblemente la hipótesis descripta pues, como puede advertirse con facilidad, el demandante reclamó múltiples sanciones pecuniarias y cuantiosos conceptos remuneratorios que -a la luz del devenir probatorio del trámite y como fue destacado *ut supra-* devinieron infundados, todo lo cual decantó en un delusorio engrosamiento del monto procurado. Con parcial sustento en tales pautas y en atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el artículo 38 de la L.O., como asimismo en las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), considero que los emolumentos fijados a favor de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada lucen razonables, por lo que sugeriré confirmarlos.

V. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: **1)** Confirmar el pronunciamiento definitivo apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso. **2)** Imponer los gastos causídicos de Alzada por su orden y regular los honorarios de los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

abogados intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como estipendio por sus trabajos de origen.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

1) Confirmar el pronunciamiento definitivo apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso. **2)** Imponer los gastos causídicos de Alzada por su orden y regular los honorarios de los abogados intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como estipendio por sus trabajos de origen.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N ° 15/13) y devuélvase.

